REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº:	3027
Radicado:	760013110012-2022-00092-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	NATALIA QUINTERO ARANGO
Demandado:	ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ HEREDERA DETERMINADA Y LOS INDETERMINADOS DE DIEGO FERNANDO ERAZO JARAMILLO
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION – NO REPONE

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ, frente al auto No.2731 del 27 de octubre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso tener por terminada la labor de la Dra. GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO como curadora ad litem de la señora ROSALBA JARAMILLO y, a su vez, reconoció personería al abogado DIEGO FERNANDEZ GUTIERREZ PATIÑO para que actúe en representación de la demandada conforme y para los fines del poder a él conferido.

1

ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que, toda vez que su representada la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ en su calidad de HEREDERA DETERMINADA del señor DIEGO FERNANDO ERAZO JARAMILLO fue vinculada en el proceso como heredera determinada como su madre, el despacho debe pronunciarse sobre su vinculación y el término de traslado del que ésta dispone para contestar la demanda, por lo que solicita se reforme o se revoque el auto recurrido, para que la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ tenga la oportunidad procesal para defenderse

Del escrito contentivo del recurso, se corrió traslado a las partes por auto 2865 del 10 de noviembre de 2022, traslado que fue fijado en lista e incluido en la página web del juzgado, sección de traslados.

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término, descorrió el traslado del recurso interpuesto por la contraparte.

Expresa que la notificación de la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ se surtió teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y al desconocer la dirección de residencia o domicilio de la persona a notificar, se solicitó el emplazamiento para la notificación personal conforme al artículo 293 ibidem, el cual se cumplió a cabalidad, nombrándole como curadora Ad-litem a la abogada GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO quien contestó la demanda.

Adujo que las actuaciones judiciales surtidas dentro del trámite no han transgredido norma sustancial o procesal ni ha vulnerado derecho fundamental alguno. El despacho ha garantizado el derecho a la defensa, el debido proceso, el de acceso a la administración de justicia, y el principio de contradicción entre otros. etc., tampoco ha incurrido en un defecto sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, o un error de hecho inducido, no existió la emisión de una decisión sin motivación, no se configuro el desconocimiento del precedente jurisprudencial y finalmente, tampoco se incurrió en violación directa de la Constitución.

Por lo anterior, considera que no se puede retrotraer el proceso a la etapa de notificación pues esta se encuentra agotada conforme a la ley.

Solicita entonces negar el recurso de reposición, pues la parte demandada deberá asumir el proceso en la etapa en que se encuentra.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandada solicita se reforme o se revoque el auto recurrido, para que la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ tenga la oportunidad procesal para defenderse.

De la revisión del expediente se tiene que la demanda fue admitida por providencia del 25 de marzo de la anualidad; que el 26 de abril de 2022 el apoderado actor allegó escrito contentivo de la constancia del agotamiento del trámite del envío de la citación para la notificación personal de la demandada ROSALBA JARAMILO MUÑOZ, la cual da cuenta de que *"la persona a notificar no vive ni labora allí",* y fue en virtud de ello que solicitó se ordenara el emplazamiento.

Previo a resolver sobre dicha petición, se requirió a la parte para que informara qué gestiones había realizado a fin de dar con el paradero de la demandada por medio de familiares, amigos, redes sociales, etc., a lo que este aportó constancia de búsqueda de la demandada a través de Faceook, instagram, twitter, y,

adicionalmente, allegó declaración juramentada por parte de la demandante en la que ésta informa sobre las averiguaciones realizadas para encontrar a la demandada por redes sociales, y vecinos., razón por la cual el despacho por auto 1190 del 24 de mayo de 2022 dispuso el emplazamiento de la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ, el cual se realizó en debida forma, designándole una curadora ad litem quien fue notificada el 22 de julio de 2022 y contestó la demanda dentro del término a ella conferido. Por haberse trabado la litis, el despacho por auto del 25 de agosto de 2022 fijó fecha para audiencia. Posteriormente, el 25 de octubre de 2022, fue allegado poder conferido por la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ al abogado aquí recurrente, y por auto 2731 del 27 de octubre de 2022 se tuvo por terminada la labor de la curadora ad litem y se reconoció personería al mandatario para que actuara en representación de la señora JARAMILLO MUÑOZ, conforme al poder otorgado.

Es preciso entonces traer en mención el art.56 del C.G.P, que, frente a las funciones y facultades que tiene el curador ad litem, estipula que:

"El curador ad lítem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio."

Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión del expediente no se avizora ningún yerro en la actuación por parte del despacho, toda vez que, si bien obra en el proceso el poder conferido por la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ al abogado DIEGO FERNANDO GUTIERREZ PATIÑO, éste fue allegado cuando su mandante ya había sido notificada en debida forma y conforme a la ley, a través de curador ad litem, siendo esta la razón para que, por la providencia recurrida se ordenara la cesación de la representación de la curadora ad litem, habida que cuenta que, tal como lo señala la citada normatividad, ésta actuará hasta cuando concurra la persona a quien representa, lo que ocurrió cuando ya había sido fijada fecha para audiencia, por lo que corresponde a la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ asumir al proceso en el momento en el que se encuentre, sin que su comparecencia invalide la actuación ya surtida, no habiendo entonces lugar a retrotraer la actuación y concederle el término para contestar la demanda, pues, se itera, ello ya lo hizo la curadora ad litem.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar, y el despacho mantendrá su postura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

NO REPONER el auto No.2731 del 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996275cb9868571df7c34dd3c9e669dc1e2f979f866f16701e54a302d899a6fe**
Documento generado en 28/11/2022 08:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica